

PROVINCIA: RIO NEGRO

LOCALIDAD: VIEDMA

FUERO: CIVIL

INSTANCIA: SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

EXPTE. N° 23579/09-STJ-

SENTENCIA N° 28

//MA, 4 de mayo de 2009.-

VISTO: Las presentes actuaciones caratuladas: “MONTERO DE ESPINOSA, Guillermo Mario y Otros c/TRONCARO, Alejandro y Otros s/DAÑOS Y PERJUICIOS s/CASACION” (Expte. N° 23579/09-STJ-), puestas a despacho para resolver; y- - - - -

- - - - - CONSIDERANDO:- - - - - El señor Juez doctor Alberto I. Balladini dijo:- - - - -

-----Que la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería de la Primera Circunscripción Judicial, mediante la Sentencia Interlocutoria N° 23, de fecha 25 de febrero de 2009, declaró formalmente admisibles los recursos de casación articulados por los letrados de la parte demandada, Dres. Correa e Imperiale, a fs. 785/794 y por la parte actora a fs. 796/809 y vta., contra el fallo de dicho Tribunal, que obra glosado a fs. 766/776 y vta. de autos.- - - - -

-----Que en lo que aquí importa, la sentencia atacada, resolvió por mayoría: 1) Receptar la defensa de prescripción opuesta por la demandada -revocando en ese aspecto el fallo de primera instancia-, y rechazar la demanda de daños y perjuicios articulada por la actora a fs. 26/33 (conf. Arts. 25 y 28 Ley 13.246). 2) Regular los honorarios de los letrados intervinientes, confirmando lo parámetros de primera instancia, esto es: sin tener en cuenta el monto reclamado por el actor en la demanda, por no existir actividad profesional útil que justifique someterse al parámetro indicado por el artículo 19 de la Ley 2.212.- - - - -

-----Que, a fin de sustentar su aspiración de acceder a esta instancia extraordinaria de legalidad, la actora recurrente esgrime que la sentencia atacada incurre en errónea aplicación de la ley, respecto de los artículos 25 y 28 de la Ley 13.246, y valora arbitrariamente la prueba, haciendo caso omiso de///.- ///.-la rendida en autos.- - - - -  
- - - - -

-----Por su parte, el apoderado de la demandada se agravia en el entendimiento de que la Cámara ha fallado extra petita, invocando erróneamente jurisprudencia que jamás

podría adaptarse al caso de marras, fijando -oficiosamente- un monto base a los fines de la regulación de los emolumentos que en derecho les corresponden por la labor profesional desarrollada en autos, fallando así en franca violación a las normas vigentes, reduciendo los mismos de forma ilegal.- - - - -

-----I) Que, ingresando ahora al examen de los planteos recursivos articulados por la actora, se observa la insuficiencia de los mismos en orden a la procedencia de la instancia extraordinaria local intentada.- - - - -

-----En efecto, de la lectura del escrito casatorio obrante a fs. 796/809 y vta. se deduce que el recurrente no hace más que reiterar su discrepancia con la valoración que la Cámara realiza de los hechos y la prueba sometidos a su análisis, para resolver que la acción de daños y perjuicios intentada se encuentra prescripta por haber transcurrido el plazo de cinco años previsto en la legislación; cuestiones estas, que encierran una apreciación de aspectos fácticos, cuya valoración es facultad privativa de los jueces de grado, y se encuentran exentas de revisión en casación.- - - - -

-----Ello por cuanto, no obstante la esgrimida errónea aplicación de los artículos 25 y 28 de la Ley 13.246 de Aparcerías Rurales, y la arbitrariedad en la valoración de la prueba, que el recurrente invoca, no se demuestran ni acreditan, siquiera lejanamente, tales extremos, lo que, va de suyo, implica el soslayamiento de la expresa exigencia contenida en el Art. 286 “in fine” del CPCyC., y obstaculiza sin dudas la procedencia del recurso intentado en esta///.- ///2.-instancia de legalidad.- - - - -

-----Más allá del esfuerzo que realiza el actor, aludiendo a tales agravios, en aras de lograr el cambio del resultado de la sentencia que le es adversa, se advierte que tales cuestionamientos no se acreditan y sólo remiten a cuestiones de hecho y prueba extrañas al recurso de casación, resultando en definitiva su crítica sólo una discrepancia subjetiva y/o una opinión distinta respecto a lo decidido por la Cámara, lo cual no alcanza para dar andamio a la vía extraordinaria intentada.- - - - -

-----En definitiva, en el entendimiento de que los agravios mediante los cuales se pretende discutir si transcurrió el plazo de prescripción para entablar la demanda, el momento a partir del cual debe computarse el mismo y las circunstancias que deben valorarse para determinar tales extremos, nos conducen al análisis de los hechos y evaluación de las pruebas, imposibles de ser revisados nuevamente a través de esta vía de excepción, en razón de que la casación no puede ingresar a una revalorización de los elementos de juicio de la causa, transitando las mismas reflexiones que el tribunal de mérito y cambiando tan sólo la significación final que le asigna a cada probanza, pues

ello significaría lisa y llanamente instaurar la tercera instancia.- - - - -

-----  
----Al respecto, este Cuerpo tiene dicho: “Son cuestiones de hecho, ajenas en principio a la instancia extraordinaria, el cómputo de la prescripción, su interrupción y su fecha de iniciación” (Se. N° 130/93, in re: “ROLLA”; “Determinar la fecha de inicio del cómputo del plazo de la prescripción opuesta, es una cuestión de hecho y prueba ajena a la instancia extraordinaria”. (Se. N° 84/07, in re: “R., C. S/ SUCESION S/ CASACION”; “Lo atinente al cumplimiento del plazo de///.- ///.-prescripción y la determinación del momento en que ha de comenzar su cómputo es cuestión de hecho y de derecho común, propia de los jueces de la causa, no revisable por la vía del Recurso Extraordinario” (Se. N° 74/04, in re: “Federación Provincial de Asociaciones Civiles de Bomberos Voluntarios c/ Provincia de Río Negro s/Contencioso Administrativo”).- - - -

-----En igual sentido hemos sostenido que: “determinar la aptitud o no que tiene un medio de prueba arrimado a la causa, calificar su idoneidad intrínseca y escoger su fuerza de convicción por encima del resto del plexo probatorio, es tarea del mérito, ejercicio que realiza dentro de la facultad que el ordenamiento legal objetivo le concede”, por lo que aún: “la valoración equivocada, discutible, objetable o poco convincente de la prueba, no basta para abrir la instancia extraordinaria de la Casación” (Se. N° 21/02, “AIPEN S.A.”; Se. N° 8/03, “LO CACCIATO”); “La selección, jerarquización y valoración de los medios de prueba, es privativa del tribunal de grado y exenta de contralor en casación mientras no se haya violado la hermenéutica probatoria” (Se. N° 67/97, “POLIMERO”; Se. N° 72/06, “A., M. V. c/UTGRA BARILOCHE”).- - - -

-----Con respecto a la alegada arbitrariedad, cabe señalar que la doctrina sobre arbitrariedad de sentencia no tiene por objeto convertir a este Tribunal en una tercera instancia ordinaria al cual se puede acudir para impugnar sentencias equivocadas o que el apelante considere tales, sino que atiende a cubrir las fallas en el razonamiento lógico o extremas carencias en el sustento normativo que impiden considerar al fallo como acto jurisdiccional válido.- - - - -

-----En tal orden de ideas, podrán encontrarse argumentos para el disenso con las conclusiones de la Cámara, como de hecho los halla y expone el recurrente, poniendo en entredicho la///.- ///3.-justicia del fallo, pero no es éste el tema de tratamiento en la casación, en la que sólo es dable efectuar el control de legalidad de los fallos judiciales

y no el acierto estimativo de los mismos. La arbitrariedad o el absurdo es la excepción que como remedio último permite, sólo en casos extremos, adoptar la grave determinación de descalificar una sentencia como acto jurisdiccional. De la que es objeto del presente análisis, no puede decirse que haya incurrido en un desvío palmario y notorio de las reglas del razonamiento escapando y transgrediendo las leyes lógicas formales, cayendo en lo que es impensable, inconcebible y no pueda ser de ninguna manera, requisitos de los que nos habla la doctrina de este Superior Tribunal (conf. STJRN., Se. Nº 36/02, “JOISON”).- - -

-----De manera entonces que el tilde de arbitrariedad en la valoración de la prueba no excede el plano de la simple e indemostrada enunciación, careciendo el recurso de fundamentos idóneos dirigidos a sostener la excepcional anomalía que invoca, ya que no se demuestra la carencia lógica del fallo atacado.- - - - -

- - -

-----Consecuentemente no se encuentra configurada la arbitrariedad aludida, por lo que la diferencia en la valoración y selección de la prueba, no puede servir de basamento al recurso.- - - - -

-----Que por las razones expuestas, corresponde declarar formalmente inadmisibile el recurso de casación articulado por la actora a fs. 796/809 y vta. de las presentes actuaciones.- -

-----II) Corresponde ahora avocarme al análisis del recurso de casación interpuesto, por derecho propio, por los doctores Alejandro Correa y María Alejandra Imperiale.- - - - -

- - -

-----Los mencionados profesionales se agravan de la determinación retributiva de su exitosa labor profesional,///.- ///.-considerando que la Cámara se ha apartado arbitrariamente de la normativa arancelaria establecida por la Ley 2.212, alterando gravemente el monto base del juicio. Sostienen, además, la inaplicabilidad al caso, de los precedentes in re: “Martin” de la C.S.J.N. y “Cantos”, de la C.I.D.H.- - - - -

-----Asimismo, manifiestan que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que en los casos de rechazo de la demanda, se debe computar el valor íntegro de lo reclamado como monto del juicio a los fines de regular los honorarios de los profesionales, valor que en el caso ascendería a no menos de \$ 1.442.124,80 atento lo previsto en el art. 19 L.A., directiva que -según los recurrentes- habría sido dejada de lado arbitrariamente por la Alzada, bajo el sofisma de atenerse “al valor en juego” o “al real valor comprometido en la litis”, etc.- - - - -

-----Que, ingresando ahora al examen de los planteos recursivos articulados, se observa la insuficiencia de los mismos en orden a la procedencia de la instancia extraordinaria local intentada.-----

-----En efecto, de la lectura del escrito casatorio de fs. 785/794 -más allá de la esgrimida arbitrariedad y enunciación de la norma jurídica invocada como violada y/o erróneamente aplicada- se observa que el recurso no contiene una crítica minuciosa y pormenorizada que demuestre la arbitrariedad aducida ni la concreta violación de la norma citada, lo cual implica el soslayamiento de la expresa exigencia del art. 286 “in fine” del CPCyC.-----

-----Por el contrario, lo que sí se advierte, es una discrepancia subjetiva con la tarea de valoración efectuada por el Tribunal “a quo”, tanto respecto a la merituación acerca de la existencia de actividad profesional útil de los///.- ///4.-recurrentes a fin de la desestimación de la demanda y la fijación del monto del proceso (conf. art. 19, L.A.), como de las pautas adoptadas para fijar finalmente el monto de los honorarios (conf. art. 6, L.A.), cuestiones estas de hecho, y por ende, de exclusiva incumbencia de los jueces de grado y ajenas al recurso de casación.-----

-----Al respecto, este Superior Tribunal de Justicia tiene dicho: “...es tema de hecho, en materia de honorarios, lo atinente a la determinación del monto de los mismos, como lo referente a las pautas regulatorias, en cambio se ha remarcado que procede el recurso de inaplicabilidad de ley cuando se trata, no de apreciar pautas fácticas, sino del sentido jurídico de la norma que rige la regulación, esto es, su interpretación” (conf. Juan Carlos Hitters, “Técnica de los Recursos Extraordinarios y de la Casación”, págs. 420/421; STJRN. Se. N° 36/05, “V., M. R.”); “...la regulación de los honorarios judiciales de los profesionales es irrevisable en casación, ya sea en lo que atañe a su monto como respecto de las bases adoptadas para fijarlos, salvo violación de las normas legales pertinentes” (STJRN., Se. N° 52/06, “RIO NEGRO FIDUCIARIA S.A.”; Se. N° 36/08, “BAQUERO LAZCANO”); “...todo aquello que suponga impugnación de bases computables a los fines de la regulación, no es revisable por vía del recurso de casación.” (STJRN., Se. N° 47/00, “GARCIA”; Se. N° 52/06, “RIO NEGRO FIDUCIARIA S.A.”); “...En los casos de rechazo total ... de la demanda y/o reconvencción, los montos desestimados formarán parte del monto base a los efectos regulatorios en la medida en que hubiese existido actividad profesional útil respecto de los mismos, aplicándose la escala del artículo 7.” (STJRN., Se. N° 36/08, “BAQUERO LAZCANO”); “Los montos desestimados forman parte del monto base”, pero al que lo

acompaña una///.- ///.-condición: “en la medida en que hubiera existido actividad profesional útil respecto de los mismos.” (conf. Se. N° 107/92, “BREIDE NASIF”; Se. N° 180/93, “MONTI”; Se. N° 94/05, “URBAN”; Se. N° 36/08, “BAQUERO LAZCANO”); “... la merituación de la existencia de “actividad profesional útil”, por parte del letrado beneficiario de la regulación importa la realización de una tarea valorativa que, como tal, es privativa y prioritaria de la instancia de mérito”. (STJRN., Se. N° 47/2000); “...en referencia a la “actividad profesional útil” mencionada por el dispositivo legal, la formulación de juicios de valor a su respecto se halla reservada a los jueces de grado, al ser éstos quienes se encuentran en inmejorables condiciones para apreciar -cualitativamente- las labores cumplidas.” (STJRN., in re: “BENTEVAGNA” del 05.02.93; “DRAUSSAL” del 05.10.95; “GARCIA”, del 22.09.00).- - - - -

-----  
----En tal orden de ideas, podrán encontrarse argumentos para el disenso con el monto del proceso fijado, la ponderación de la existencia o no de actividad profesional útil en la desestimación de los montos reclamados y en las regulaciones de honorarios practicadas por el “a quo”, como de hecho los hallan y exponen los recurrentes, poniendo en entredicho la justicia del fallo, pero no es éste el tema de tratamiento en la casación, en la que sólo es dable efectuar el control de legalidad de los fallos judiciales y no el acierto estimativo de los mismos. La arbitrariedad o el absurdo es la excepción que como remedio último permite, sólo en casos extremos, adoptar la grave determinación de descalificar una sentencia como acto jurisdiccional.- - - - -

-----  
----Arbitrariedad que, por otra parte de modo alguno se encuentra verosimilmente acreditada. Los recurrentes argumentan que la sentencia en crisis habría incurrido en la tercer///.- ///5.-causal de arbitrariedad, en tres de sus variable, a saber: los jueces que llevan el voto se han arrogado el papel de legisladores sin sentirse limitados por el orden jurídico; han prescindido de un texto legal aplicable al caso sin dar razón plausible para ello y en definitiva dando como fundamento pautas de excesiva laxitud en sustitución de normas positivas directamente aplicables. En la sexta causal, en cuanto considera que el sentenciante da como fundamentos pautas de excesiva laxitud, y décima causal, en cuanto señala que el fallo se sustenta en afirmaciones dogmáticas y contiene un fundamento sólo aparente, argumentado que no basta que la sentencia tenga fundamentos, sino que es menester que estos fundamentos estén a su vez fundados. Todo ello, a fin de agravarse de la labor de merituación realizada por la Cámara a

efectos de fijar el monto del proceso a los fines de la regulación de honorarios, conforme a la actividad profesional util realizada.-----

-----Sin embargo, a poco que analicemos los fundamentos de la sentencia impugnada como los argumentos esgrimidos por los recurrentes, se advierte que la Camara no sólo dió las razones por las cuales fijó el monto del proceso a los fines regulatorios en la suma de \$ 170.000 (conf. arts. 6, 6 bis, 19 y concs. de la L.A., y arts. 505, 1627 y concs. Cód. Civil) y estableció los estipendios prudentemente, ponderando a tales efectos la naturaleza de la cuestión planteada, el resultado obtenido y su proporción y adecuación con los trabajos realizados con utilidad; sino que fueron los propios recurrentes, primero en representación de la demandada, al contestar la demanda, y luego por derecho propio, quienes ponen de manifiesto la exorbitancia del reclamo, calificando a la pretensión de la actora como un absurdo, una pluspetición///.- ///.-inexcusable. Luego tal calificación, inexorablemente conspira contra la ahora invocada arbitrariedad, so pena de incurrir en la violación de la doctrina de los actos propios.-

-----Es que, no puede calificarse a la suma pretendida en la demanda, como de audaz y exagerada, sostener que la absurdidad y la pluspetición inexcusable se advertían de manera evidente, y simultaneamente endilgarle a la sentencia impugnada arbitrariedad por fijar un monto base del proceso, a los fines de la regulación de honorarios, inferior al reclamado por los actores, cuando para así hacerlo, tuvo precisamente en cuenta (entre otras razones) el carácter exorbitante y carente de toda lógica de la pretensión enfatizada por los recurrentes.- - - -

-----Al respecto, se ha dicho que: “La doctrina de los actos propios alude a la inadmisibilidad de una conducta ulterior que resulte incoherente con otro comportamiento previo y propio del mismo sujeto. El fundamento está dado en razón de que la conducta anterior ha generado -según el criterio objetivo que de ella se desprende- confianza en que quien la ha emitido permanecerá en ella, pues lo contrario importaría incompatibilidad o contradicción de conductas emanadas de un mismo sujeto, que afectan injustificadamente la esfera de intereses de quien suponía hallarse protegido pues había depositado su confianza en lo que creía un comportamiento agotado en su dirección de origen.” (conf. Morello y Stiglitz, LL. 1984 – A - 865).” (STJRN. Se. Nº 134/05, “B., S. R.”).- - -

-----En consecuencia, si la cuantía del reclamo era absurdo, esto es impensable, inconcebible, que no pueda ser de ninguna manera, en definitiva una aventura procesal, luego resulta razonable (o al menos, no es arbitrario) que el “a quo” haya fijado un

monto del proceso a los efectos de la regulación de honorarios, inferior a la suma reclamada por los actores,///.- ///6.-adecuándolo conforme a la merituación de los trabajos realizado con utilidad (art. 19, L.A.).- - - - -

-----A todo evento, y sin perjuicio de lo expuesto, cabe recordar que con la reforma introducida por la Ley 24.432, el segundo párrafo del art. 1627 del Código Civil prevé que: “Las partes podrán ajustar libremente el precio de los servicios, sin que dicha facultad pueda ser cercenada por leyes locales. Cuando el precio por los servicios prestados deba ser establecido judicialmente sobre la base de la aplicación de normas locales, su determinación deberá adecuarse a la labor cumplida por el prestador del servicio, los jueces deberán reducir equitativamente ese precio, por debajo del valor que resultare de la aplicación estricta de los mínimos arancelarios locales, si esta última condujere a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida”.- - - - -

-----Y es en el marco de dicha facultad, prevista por la norma citada, que el Tribunal “a quo”, a fin de establecer los estipendios profesionales prudentemente, también ponderó la naturaleza de la cuestión planteada, el resultado obtenido y su proporción y adecuación con los trabajos realizados con utilidad. (ver fs. 773, primer párrafo).- - - - -

-----Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, aún antes de la reforma mencionada, tiene dicho que: “Frente a montos de magnitud excepcional debe ser ponderada la índole y extensión de la labor profesional cumplida, para así acordar una solución justa y mesurada, que tenga en cuenta que la regulación no depende exclusivamente de dicho monto -o de las escalas pertinentes- sino de todo un conjunto de pautas previstas en los regímenes respectivos, que puedan ser evaluadas por los jueces -en situaciones extremas- con un///.- ///.-razonable margen de discrecionalidad, entre las que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, el mérito de la causa, la calidad, eficacia y la extensión del trabajo.” (CSJN., “Provincia de Santa Cruz v. Nación Argentina”, del 8/04/1997); “Si en la ejecución fiscal, la aplicación al monto del juicio de los porcentajes previstos en el arancel arroja valores exorbitantes y desproporcionados con la entidad de la labor a remunerar, corresponde practicar las regulaciones conforme a la importancia de la labor cumplida, sin sujeción a los límites mínimos establecidos en la ley arancelaria.” (CSJN., del 14/02/2006, “Dirección Nac. de Recaudación Previsional c. Vidal de Docampo, Clara A.”, LA LEY 2006-C, 898); “La validez de las regulaciones de honorarios no depende exclusivamente del monto del

juicio y de la escala que contemplan los aranceles profesionales, no correspondiendo sujetarse a éste en forma estricta y atender al resultado y a su proporción con los trabajos realizados cuando, de lo contrario, resultarían emolumentos desproporcionados con la índole y extensión de la labor profesional. (Del dictamen del Procurador Fiscal que la Corte hace suyo).” (CSJN., del 28/07/2005, “Fox, Héctor R. c. Siderca S.A.”); “Es procedente que el Tribunal utilice la atribución reconocida en el art. 13 de la Ley 24.432 (Adla, LV-A, 291), si la aplicación de los arts. 6, inc. a) y 19 de la Ley 21.839 (t.o. 1980) (Adla, XL-C, 3601) respecto del valor disputado en último término arroja un monto desproporcionado, ya que, de otro modo, la sujeción estricta, lisa y llana a los mínimos legales previstos en los regímenes arancelarios conduciría a un resultado injusto en un proceso que tiene una significación patrimonial genuinamente de excepción. (Del voto de los doctores Highton de Nolasco y Petracchi).” (CSJN., del 20/03/2007, “Sain, Juan C. c.///.- ///7.-Tanque Argentino Mediano S.E. (E.L.) y otro”, LA LEY 2007-D, 288 - DJ 2007-II, 691).-----

-----Finalmente, corresponde señalar que si bien le asiste razón a los recurrentes, respecto que en el citado caso “Cantos” la C.I.D.H. se refiere específicamente a la tasa de justicia y su relación con el derecho de acceso a la justicia, dicho error no tiene virtualidad jurídica para cambiar el resultado del litigio, en tanto se trata de un argumento coadyuvante y no dirimente.-----

-----Por el contrario, la cita del precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re “Martin” del 20/04/95, más allá de que no exista una identidad absoluta, por los principios que de él emanan, resulta totalmente válida para fundar la decisión. Si bien es correcto que en el mencionado precedente, a diferencia del caso en examen, el actor había obtenido el beneficio de litigar sin gastos, para efectuar las pertinentes regulaciones de honorarios la Corte Suprema estimó -al igual que aquí la Cámara- que resultaba necesario apartarse del monto reclamado y tomar en consideración el máximo que estimativamente habría representado la indemnización en caso de prosperar la acción, pues ésta es en definitiva la medida del interés sustancialmente defendido por los letrados de la demandada y el real valor comprometido en el pleito en el que han intervenido los peritos.-----

-----Y más específico fue aún el voto de los doctores Nazareno y Moliné O'Connor, quienes dijeron que: “La estimación del monto reclamado en la demanda requiere, para ser idónea en orden a significar el “monto del asunto o proceso” (art. 6\*, Ley 21.839 -- Adla, XXXVIII-C, 2412--), del juego de ciertas pautas de contención o equilibrio que

sirvan de diques al arbitrio de la demandante, aventando así los abusos///.- ///.-rayanos en la pluspetición inexcusable y asimismo garanticen a la contraria la confrontación con sumas razonablemente proporcionadas con los perjuicios cuya reparación se persigue.” (CSJN., Martín, Jorge A. c. Shin Dong Sik., del 20.04.1995).- - - - -

-----Que por las razones expuestas, corresponde declarar formalmente inadmisibile el recurso de casación articulado a fs. 785/794 de las presentes actuaciones. ASI VOTO.- -

- - - - - El señor Juez doctor Víctor H. Sodero Nievas dijo:- - - - -

-----Adhiero en un todo a los fundamentos del distinguido colega preopinante, en cuanto propone declarar inadmisibles los recursos de casación interpuestos por la parte actora y por los doctores Alejandro Correa y María Alejandra Imperiale, respectivamente. Y agrego las siguientes consideraciones en carácter de “obiter dictum”, en relación con el encuadre normativo del contrato de conformidad a las disposiciones de la Ley 13.246 y a lo sostenido en el voto en discidencia de la sentencia de Cámara.- - - - -

-----Así, al referirse a las características de los contratos agropecuarios, Graciela W. Wüst, sostiene: “Al abordar la caracterización de estos contratos advertimos liminarmente que se trata, en la mayoría de los casos, de contratos atípicos de tipo complejo, es decir que incluyen algunas prestaciones propias de contratos típicos, o una mezcla de elementos nuevos con elementos conocidos, de manera que, en general, reúnen las características clasificatorias que corresponden a los tipos contractuales con los cuales se identifican. No podemos dejar de citar en este punto a los Dres. Atilio A. Alterini y Roberto López Cabana, quienes refieren a las conclusiones de las VII Jornadas Bonaerenses de Derecho Civil, Comercial y Procesal, llevadas a cabo en la ciudad de Junín del 5 al 7 de///.- ///8.-septiembre de 1996, las que especialmente adunan la posición que estamos sosteniendo. Allí se resolvió, de lege lata, que:- - - - -

-----a) La tipicidad legal y la tipicidad social tienen un doble campo de aplicación; por un lado, las normas generales de los contratos y el orden público, cuya función es controlar lo dispuesto por la autonomía privada, y, por el otro, las normas referidas a los diferentes contratos conforme a la finalidad económica-social objetiva.- - - - -

-----b) La progresiva unificación civil y comercial y el distingo entre contratos comerciales y de consumo, deben ser tenidos en cuenta como criterios de interpretación

legal.- - -

-----c) En tanto son negocios atípicos los que constituyen una creación pura de las partes o los que combinan diferentes negocios típicos, el negocio indirecto es aquel en que las partes, para obtener el resultado querido, utilizan un contrato típico como medio, dándole una finalidad distinta de la prevista en el tipo.- - - - -

-----d) Los criterios de la teoría general de obligaciones y del contrato son relevantes para la regulación de los contratos atípicos.- - - - -

-----e) Cuando se trata de contratos atípicos regulados por una categoría de negocios que son realizados habitualmente en el lugar de celebración (contratos con tipicidad social), según las circunstancias, los usos de ese lugar pueden prevalecer sobre las normas generales supletorias relativas a contratos y obligaciones, dejando a salvo que las prácticas vejatorias no constituyen usos ni obligaciones.- - - - -

-----f) Las normas propias de los contratos típicos afines son aplicables a la regulación de los contratos atípicos complejos, siempre que no se afecte la economía ni la finalidad del///.- ///.-negocio celebrado.- - - - -

-----Asimismo, nos interesa especificar que en las mencionadas Jornadas se sostuvo de “lege ferenda” que “para la regulación del fenómeno de la tipicidad se sugiere una reducción de los tipos referidos a los contratos especiales, conservando su función de facilitar la actividad económica, respetando lo concerniente al orden público”, y que “debe propiciarse la regulación de los contratos conforme a la actividad económica y social que procura satisfacer el negocio”. ...En relación a los usos y costumbres, resulta aquí sumamente interesante mencionar el art. 1.8, inc. 1 de los principios de UNIDROIT, cuyo texto resultaría, de propiciarse su utilización, de suma utilidad en la cuestión en análisis, ya que expresamente hace referencia a la obligatoriedad de las partes de respetar cualquier uso cuya aplicación se haya convenido, al igual que aquellos que sean “ampliamente conocidos” y “regularmente observados”, respetando desde luego los principios de invalidez de las cláusulas llamadas sorprendivas e imponiendo la interpretación contra proferentem, según el caso.- - - - -

-----También, a fin de definir el contenido del contrato con motivo de una ulterior interpretación, tienen especial relevancia en este tipo de contratos las prácticas establecidas por las partes, instituto cuya definición se encuentra en el art. 1-205 (1) del Uniform Commercial Code ... . Otra característica que merece señalarse, por la importancia que tiene en un ulterior análisis acerca de la existencia de lesión (art. 954,

Cód. Civil) o imprevisión (art. 1198, Cód. Civil), es la subclasificación de los contratos onerosos en conmutativos y aleatorios. En este aspecto adelantamos que en el caso de los arriendos accidentales propiamente dichos, o contratos por cosecha o de cosecha, el contrato será///.- ///9.-conmutativo, porque las ventajas que obtendrá cada contratante en virtud del negocio jurídico emprendido son conocidas y ciertas para ambos al momento de contratar. El propietario - arrendador recibirá el pago de un canon o alquiler en dinero, y el arrendatario accidental el uso y goce, por un período determinado y para un fin determinado, de una fracción de tierra también determinada.” “Derecho Agrario Empresa Agrícola y Contratos”, págs. 47/55, Ed. UNIVERSIDAD, ed. 2006.- - - - -

-----Los conceptos vertidos ilustran sobre la amplitud con que deben ser analizados los contratos agrarios, en función de las distintas modalidades que los mismos presentan y las alternativas que la incorporación de nuevas tecnologías y sistemas, como la siembra directa entre otros, permiten innovar.- - - - -

-----Ahora bien, la posibilidad de encuadrar el contrato en el Capítulo II de la Ley 13.246, De las Aparcerías Pecuarias, y particularmente para la aplicación de lo que establece el art. 37 “Los contratos de aparcería pecuaria en los que no se conceda además de los animales el uso y goce del predio necesario para la explotación, regirán por el plazo que las partes convengan o en su defecto por el que determinen los usos y costumbres locales.”, no resulta desacertado dado que conforme a los hechos invocados y no cuestionados, esa habría sido la modalidad concertada por las partes y efectivizada con la entrega de 311 cabezas de propiedad de Montero de Espinoza a Troncaro. Cabe recordar también que, en el caso de autos, la propia actora reconoció el inicio de las dificultades en la relación entre las partes y de los incumplimientos de los demandados en el año 1997.- - - - -

-----Y así también que el contrato celebrado, de entrega///.- ///.-de animales para engorde, no fue instrumentado por escrito, forma que establece el art. 40, no obstante lo cual, probada su existencia le es dable la aplicación de su normativa; en relación a ello, el art. 41, resulta de suma importancia, por cuanto establece el orden de aplicación normativo a los contratos regidos por la Ley 13.246, a saber: “a) Las disposiciones de la presente ley. b) Los convenios de las partes. c) Las normas del código civil, en especial las relativas a la locación (1617 C.C.) -2902/3 C.C.- y d) Los usos y costumbres locales.”.- - - - -

-----Así, a falta de prueba por escrito, que permita determinar el plazo pactado y

recordando la amplitud con que debe ser analizada la tipicidad, conforme lo expresado en los párrafos iniciales, considero que debería estarse a los “usos y costumbres locales” para definir su tipificación, atendiendo a la práctica zonal en base a la cual surge que tales contratos, de capitalización de hacienda, se pactan por el período de meses que dura el engorde de los animales, que luego se venden repartiéndose el producido en los porcentajes estipulados, o la entrega de animales para cría a fin de repartirse luego los frutos y productos. La posibilidad de renovación periódica existe en tanto se entreguen nuevos animales al mismo efecto, no pudiendo pensarse que los ingresados en 1994, ni aún los de 1997 pudieran permanecer en poder del aparcero en el año 2003, fecha de la que datan las reclamaciones extrajudiciales, ello porque la ineconomicidad del contrato sería total.- - - - -

-----Cabe recordar también que la Ley 13.246 establece en su Título III, Disposiciones comunes a los Títulos I y II, Artículo 39: “Quedan excluidos de las disposiciones de esta ley: a) Los contratos en los que se convenga, por su carácter accidental, la realización de hasta Dos (2) cosechas, ...///.- ///10.-y b) Los contratos en virtud de los cuales se concede el uso y goce de un predio con destino exclusivo para pastoreo, celebrado por un plazo no mayor de Un (1) año. ...”. Estos contratos breves, que a veces duran sólo unos pocos meses quedan excluidos de las prescripciones de la ley y sometidos a lo que las partes acuerden y en defecto de forma escrita, como ocurre en la generalidad de los casos, a lo que los usos y costumbres del lugar establezcan, los que se determinan en base a las prácticas y tiempos propios de la actividad de que se trate, ya sea el ciclo de los cultivos según la especie o el tiempo que resulten aprovechables las pasturas.- - - - -

-----Tales contratos se caracterizan por su brevedad y están por ello excluidos entre otras cosas de los plazos de prescripción que regula la Ley 13.246. Pero esta exclusión sólo está prevista en la norma para los supuestos contemplados en los incisos a) y b) del art. 39 sin que sea posible abarcar allí a la aparcería pecuaria, que es una especie del género aparcería y cuya prescripción tiene una regulación específica en el art. 28 de la ley, esto es 5 años.- - - - -

-----Las consideraciones precedentes me determinan para concluir en la imposibilidad de excluir del marco regulatorio de la Ley 13.246 al contrato de autos, el que no obstante que podría ser de plazo especial, pactado o implícito en la naturaleza del contrato por sus características no resulta encuadrable en los tipos previstos en el art. 39 para quedar fuera de los plazos prescriptivos de la ley y de ninguna manera ha generado

ni podido generar los perjuicios que se alegan, ya que serían contrarios al fin que las partes tuvieron al contratar, y son extraños a las normas aplicables al caso; y allí los usos y costumbres en nada hubieran mejorado su posición al tiempo de extinguirse el contrato (art. 1198,///.- ///.-1\* párr. del C.C.). MI VOTO.- - - - - El señor Juez doctor Luis Lutz dijo:- - - - -

-----Atento la coincidencia de los votos precedentes, ME ABSTENGO de emitir opinión (art. 39 L.O.)- - - - -

-----Por ello;

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

R E S U E L V E:

Primero: Declarar formalmente inadmisibles los recursos de casación interpuestos a fs. 796/809 y vta. y fs. 785/794 de las presentes actuaciones. Con costas (art. 68 del CPCyC.)- - - Segundo: Regular los honorarios profesionales de los doctores Emilio Héctor DE REGE y Adriana María PEPE -en conjunto-, por la interposición del recurso de fs. 796/809 y vta., en el 25% y de los doctores Alejandro CORREA Y María Alejandra IMPERIALE -en forma conjunta- por la contestación de traslado de dicho recurso, en el 30% y los de los doctores Alejandro CORREA Y María Alejandra IMPERIALE, en conjunto, por la interposición del recurso de fs. 785/794, en el 25% y de los doctores Emilio Héctor DE REGE y Adriana María PEPE, en conjunto, por la contestación de traslado del mismo, en el 30%; todos a calcular sobre los honorarios que les fueran regulados a cada representación a fs. 776 vta., por sus actuaciones en Primera Instancia (art. 14. L.A.)- - - - - Tercero: Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase. FDO. ALBERTO I. BALLADINI JUEZ - VICTOR HUGO SODERO NIEVAS JUEZ - LUIS LUTZ JUEZ - EN ABSTENCION (ART. 39 L.O.) - ANTE MI: ELDA EMILCE ALVAREZ SECRETARIA SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA.-

TOMO: I

SENTENCIA N° 28

FOLIO N° 112/121

SECRETARIA: I